

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-15 de diciembre de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00230-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MANUEL ANTONIO GOMEZ RINCON** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00230-00.

CONSIDERACIONES:

Observa esta instancia que estudiada la demanda de la referencia y al llevarla al romper con las disposiciones contenidas en el artículo 25 de C. de P. L. y SS, modificado por art. 12 la ley 712 de 2001, se encuentra:

- a) Se observa en el capítulo de peticiones que la primera de ellas no se resuelve con la sentencia, pues solicita la activa además de la revocatoria del dictamen de 11 de septiembre de 2023, **“y en su defecto se CALIFIQUE EL VERDADERO ORIGEN QUE CAUSÓ DEL DAÑO COMO ACCIDENTE DE TRABAJO.”**, que en estricto sentido es una prueba y por lo tanto no puede ubicarse en este acápite y las pretensiones “2 y 3” son consecuencia de esta y no pueden encuadrarse tampoco como una pretensión, por lo que deberá corregirse; así mismo, deberá corregir el poder de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del CGP e identificar las pretensiones subsanadas conforme a los lineamientos aquí señalados..
- b) El numeral 7° del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe indicar con precisión los hechos se individualizarlo.

En los hechos de la demanda, cada suceso debe hacer referencia a una situación, que dé lugar en la contestación de la demanda a una sola

respuesta, además que la relación fáctica debe contener una historia de los eventos relevantes para la definición del proceso; así mismo estos hechos deben estar concadenados con las pretensiones de la demanda, de tal suerte que sea fácilmente comprensible a todas las intervenciones de la controversia planteada.

Con relación a la norma citada observa el Juzgado que los hechos de la demanda no cumplen con lo manifestado en líneas anteriores, pues hay numerales que no corresponden a una premisa fáctica y hay otros en los que se acumulan hechos y apreciaciones subjetivas, por ejemplo:

El hecho decimo contiene dos situaciones fácticas: que el demandante necesita cita con NUTRICIÓN; y que todos los padecimientos fuertes que ha desarrollado son consecuencia de la fuerte medicación recetada.

El hecho trece contiene cuatro situaciones fácticas: que el demandante asistió en noviembre de 2016 por primera vez a cita por psicología; que desde 2018 está asistiendo a cita por psiquiatría; que ARL POSITIVA ha evadido la atención con psicología y psiquiatría; que los médicos tratantes lo diagnosticaron con TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION TRANSTORNO DE DOLOR PERSISTENTE SOMATOMORFO.

El hecho quince contiene dos situaciones fácticas: que sus médicos tratantes consideran pertinente un tratamiento integral para su recuperación; que ARL POSITIVA se apresuró en calificar sus patologías.

El hecho diecisiete contiene dos situaciones fácticas: que le han negado la atención por PSICOLOGÍA, PSIQUIATRÍA y NEUROLOGÍA; que ha enviado múltiples correos solicitando la actualización de las ordenes.

c) El numeral primero del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, se indica: “el poder”, Aunado a lo anterior, el artículo 74 del CGP, señala que: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...” De acuerdo a lo señalado, deberá el apoderado judicial del demandante manifestar en el poder de forma determinada y claramente identificados los asuntos para los cuales se le otorgaron las facultades que manifiesta en el memorial presentado, pues en el documento solo se indica: *“para que mediante el trámite legal correspondiente declare la nulidad de la calificación por origen accidente laboral y no por origen común como lo manifestó en dicho dictamen por las razones que indicará mi apoderada en el recurso”*; ya que en las pretensiones de la demanda se solicita la revocatoria del dictamen del

11 de noviembre.

d) El artículo 6° de la Ley 2213, señala, que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

Revisado el correo remitido por la parte demandante a la Oficina de Reparto, se observa que no se hizo el envío simultaneo a la demandada a los correos de representación legal de las entidades demandadas.

El apoderado deberá aportar un nuevo escrito demandatorio que integre las correcciones que se realizan, además tendrá que realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, tal como lo impone el artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Eliana Milena Cantillo Candelario

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c62dd9b87ad9bef8eaa00602388bfc59b506a0725fd7d612dcc35f5cb597b2**

Documento generado en 15/12/2023 04:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>